

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1268

Panamá, 19 de noviembre de 2019

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Leonardo Pineda Palma, actuando en nombre y representación, de **Arturo Mondol Hurtado** solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 5899-2018 de 16 de octubre de 2018, emitida por la **Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social**, la negativa tácita, por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al actor en lo que respecta a su pretensión.

Antes de emitir nuestro alegato, consideramos prudente detallar los antecedentes del proceso.

I. Antecedentes.

De la lectura del negocio jurídico en estudio, observamos que la pretensión del demandante está dirigida a obtener la declaratoria de nulidad, de la Resolución 5899-2018 de 16 de octubre de 2018, emitida por la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, mediante la cual se revocaron la Resolución 010369-2018 de 13 de marzo de 2018, y la Resolución 011008-2018 de 13 de marzo de 2018, ambas dictadas por el Director General de la entidad demandada (Cfr. fojas 6 y 53 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, **Arturo Mondol Hurtado** presentó el 23 de octubre de 2018, un recurso de apelación, mismo que, a su juicio, no fue objeto de decisión por la autoridad demandada (Cfr. fojas 22-25 del expediente judicial).

Producto de la situación expuesta, el 25 de febrero de 2019, el actor presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, cuyo objetivo es que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo acusado; así como la negativa tácita, por silencio administrativo, en el que asegura incurrió la Caja de Seguro Social; y que se le reintegre a la institución (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial).

Visto lo anterior, debemos precisar que al sustentar el concepto de las normas que aduce infringidas, el apoderado judicial de **Arturo Mondol Hurtado** manifiesta que con la emisión de la Resolución 5899-2018 de 16 de octubre de 2018, se ha violado la norma de manera directa por omisión, pues es el Director General de la Caja de Seguro Social, el superior jerárquico responsable de la administración, funcionamiento y operación de la entidad de Seguridad Social del país, por lo que resulta un despropósito normativo que un funcionario inferior, en este caso la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, pueda revocar decisiones u actos administrativos adoptados por un superior jerárquico, como es en el caso que nos ocupa (Cfr. fojas 12 y 13 del expediente judicial).

Añade, que a su juicio, la entidad demandada, previo a la revocación de sus propios actos administrativos, debió iniciar un proceso donde a su representado se le diera la oportunidad de ejercer su legítimo derecho de defensa conforme al debido proceso y los trámites legales (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

Aunado a lo anterior, señala el abogado del demandante, que cumplir con el debido proceso implicaba que con la emisión del acto impugnado, al afectarse derechos subjetivos de su representado, se debió plasmar en el mismo, los motivos que llevaron a la expedición

de dicho acto y el fundamento de derecho en que se sustentaba tal medida (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

II. Reiteración de los descargos de la Procuraduría de la Administración.

En esta ocasión reiteramos lo manifestado en la **Vista 796 de 30 de julio de 2019**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón al recurrente ya que una vez examinada la solicitud realizada por **Arturo Mondol Hurtado**, en la que fundamenta su pretensión, este Despacho considera que la misma debe ser desestimada por el Tribunal, por las razones de hecho y de Derecho que reiteramos a continuación.

De las constancias procesales se observa, que **Arturo Mondol Hurtado** inició labores en la Caja de Seguro Social el 8 de julio de 2002, como Jefe de Equipo de Auditoría con un salario mensual de dos mil doscientos sesenta y seis balboas (B/. 2,266.00).

En esa línea de pensamiento, es importante **resaltar** que a través de la Resolución 1544 de 15 de marzo de 2018, se le otorgó a **Arturo Mondol Hurtado** una licencia sin sueldo por asuntos personales, para ejercer funciones interinas como Subdirector Nacional de Auditoría Externa de la Caja de Seguro Social con un salario mensual de tres mil balboas (B/.3,000.00).

Posteriormente, **insitimos** en señalar que a través de la Resolución 011008-2018 de 4 de julio de 2018, se trasladó de posición a **Arturo Mondol Hurtado**, y se le concedió un aumento de salario, asignándole al cargo de Asesor de la Dirección General con funciones de Subdirector Nacional de Auditoría Externa de la entidad demandada, con un salario de tres mil quinientos balboas (B/.3,500.00).

Visto lo anterior, resulta pertinente **destacar** que el 16 de octubre de 2018, la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos, a través de la Resolución 5899-2018, objeto de controversia dispuso:

“...
El Director General
En usos de sus facultades legales,
RESUELVE:
Revocar Res.010369-2018 de Traslado de Posición,
Ascenso Interino y Res. 011008-2018 de Traslado de posición

y Aumento de Salario A **ARTURO MONDOL...**” (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

En esa línea de pensamiento, es importante **acentuar**, que los efectos en que se pronuncian ambos actos administrativos se enmarcan en lo preceptuado en el artículo 119 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, que es del tenor siguiente:

“**Artículo 119.** Efectos de los recursos de reconsideración y apelación. El recurso de reconsideración o apelación contra un acto administrativo emitido siguiendo el debido proceso, una vez interpuesto, si es viable, propuesto en tiempo oportuno y por persona legítima para ello, se concederá en efecto suspensivo, salvo en los siguientes casos que se concederán en el efecto devolutivo:

1. ...
2. Reclamaciones contra actos que expida la Caja de Seguro Social dentro de los procesos de personal, siempre que ocurra alguna de las siguientes situaciones:
 - a. **Cuando se trate de servidores públicos sin estabilidad o de libre nombramiento y remoción.**”(La negrita es nuestra).

Producto de lo anterior, se **colige** que la Caja de Seguro Social realizó el cambio de posición a **Arturo Mondol Hurtado**, de conformidad al artículo 38 del Reglamento de Personal, el cual señala lo siguiente:

“**Artículo 38:** Todos los servidores públicos de la Caja de Seguro Social devengarán el sueldo correspondiente al cargo que desempeñan de acuerdo a la escala salarial vigente en la institución.”

Lo anteriormente expresado, nos permite **insistir** en que los cargos de infracción que aduce **Arturo Mondol Hurtado**, carecen de sustento jurídico y deben ser desestimados por la Sala Tercera.

III. Actividad Probatoria.

En el proceso en estudio, el Tribunal expidió el Auto 333 de 23 de septiembre de 2019, en el que se admitieron a favor del demandante, entre otros, los siguientes medios de pruebas documentales: El Resuelto 010369-2018 de 13 de marzo de 2018 y el Resuelto

011008-2018 de 4 de julio de 2018, ambos emitidos por la Dirección General de la Caja de Seguro Social (Cfr. foja 91 del expediente judicial).

Se admitió como prueba aducida por la parte actora y por la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente administrativo de personal de **Arturo Mondol Hurtado**, que guarda relación con la Resolución 5899-2018 de 16 de octubre de 2018, emitida por la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social (Cfr. foja 94 del expediente judicial).

La Sala Tercera a través del Oficio 2291 de 15 de octubre de 2019, solicitó la copia autenticada del expediente administrativo de **Mondol Hurtado** a la entidad demandada, la cual a la fecha de elaboración de estos alegatos no había sido remitida (Cfr. fojas 100-102 del expediente judicial).

De las constancias procesales, se desprende que **las pruebas admitidas y aportadas al expediente, no logran acreditar de manera adecuada lo señalado por Arturo Mondol Hurtado, como sustento de su pretensión, ni desvirtúan la presunción de legalidad del acto acusado**, de ahí que este Despacho estima que el actor no asumió en forma correcta **la carga procesal a la que se refiere el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió esa alta Corporación de Justicia en su Sentencia de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo, lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** Adicional a ello, consta en el expediente, **que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.**

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (El subrayado corresponde a esta Sala).

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad**

emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *'en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores'*. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

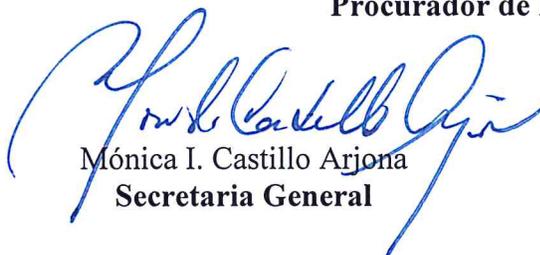
En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fé, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (Lo resaltado es nuestro).

De la lectura de los precedentes judiciales reproducidos, **se infiere la importancia que tiene que la recurrente cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, por lo que, en ausencia de mayores elementos de prueba que den sustento a la demanda presentada por **Arturo Mondol Hurtado**, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 5899-2018 de 16 de octubre de 2018, emitida por la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social**, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Del Honorable Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General